



PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: RADICADO: 68 001-40-30-005-2018-00412-00
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S, Nit. No. 890.116.937-4.
DEMANDADO: ARMANDO DÍAZ BERNAL, C.C. No. 1.098.678.608
BLANCA OLIVA FERREIRA PÉREZ, C.C. No. 63.498.997
GUILLERMO VILLAMIZAR QUINTERO, C.C. No. 88.289.139

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez examinado el expediente, Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, presentado por CREDITITULOS S.A.S, (Nit. No. 890.116.937-4), en contra de ARMANDO DÍAZ BERNAL, (C.C. No. 1.098.678.608), BLANCA OLIVA FERREIRA PÉREZ, (C.C. No. 63.498.997) y GUILLERMO VILLAMIZAR QUINTERO, (C.C. No. 88.289.139). Teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda las pruebas solicitadas son solo documentales y considerando que las excepciones de fondo planteadas y que el material probatorio se refiere solo a pruebas documentales; encuentra este estrado judicial innecesario decretar pruebas de oficio, por cuanto las que fueron allegadas y solicitadas como pruebas son suficientes para decidir la controversia, máxime si se tiene en cuenta que los demandados se encuentran representados por apoderado.

Entre tanto, sea del caso mencionar que dentro del presente trámite se tiene que:

- Se está frente a una demanda en forma, la cual cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 375 y ss del CGP;
- En la presente Litis, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso. Por cuanto la demandante es persona jurídica legalmente constituida y debidamente representada, y la parte demandada es una persona natural mayor de edad con capacidad para disponer de sus derechos.
- Este despacho es competente para conocer del presente trámite por la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación;
- Existe legitimación en la causa por activa, por cuanto la parte demandante es la misma persona a quien la ley faculta para acudir a las instancias judiciales por tener interés legítimo para solicitar el pago de la obligación contenida en el título valor arrimado; y hay legitimación en la causa por pasiva por cuanto el demandado es la persona que debe responder frente a las pretensiones invocadas por la parte actora.
- Se satisface el derecho de postulación consagrado en el Art. 73 del CGP.

Luego entonces, conforme a lo establecido en el artículo 132 del CGP (control de legalidad), en el presente asunto no se advierten vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En ese orden de ideas, atendiendo lo preceptuado en el inciso 3º, numeral 2º del Art. 278 del CGP, es del caso dictar sentencia anticipada de manera escrita por cuanto al interior de este trámite procesal no se requiere la práctica de ninguna prueba, que conlleve a la celebración de audiencia pública. En firme el presente proveído, ingrese al despacho el presente expediente para dictar sentencia escrita.

A su vez, estando dentro de la oportunidad y etapa procesal pertinente, se procede dentro del presente trámite a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas la documental: - La obrante del folio 1 al 14 del cuaderno principal, la demanda y sus anexos debidamente aportada por la parte demandante, así como el escrito que descurre las excepciones de mérito planteadas debidamente y aportada por la parte demandante mediante correo electrónico el día 03 de marzo de 2021.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas la documental debidamente aportada por la parte demandada de la referencia, la cual actúa a través de curador ad litem. Esto es el escrito del día 05 de febrero de 2021 enviado al correo electrónico de la secretaria de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

Palacio de Justicia de Bucaramanga
Oficina 241, Telefax: 6520043 Ext: 4050
j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 89** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **28 de Mayo de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

**ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24c67f9073cb780fdb9a495cf431593411944300665d7ceabe97e1962a244086

Documento generado en 26/05/2021 11:29:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**